

CT-E/33/19

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:
1 Lista de Asistencia y declaración de quórum
2 Aprobación del Orden del Día
3 Análisis de las solicitudes
4 Acuerdos
5 Cierre de Sesión
1. Lista de Asistencia y declaración de quórum
2. Aprobación del Orden del Día
El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad
3 Análisis de las solicitudes: 0115000235419, 0115000243019, 0115000243119 y 0115000243319









Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 0115000235419

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito la versión pública de la totalidad del expediente folio: SIDEC1809909DENC, y también la versión pública de la totalidad del expediente folio SIDEC1810193DENC." (Sic)

Respuesta:

Por lo que, con fundamento en los artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que respecto a "Solicito la versión pública de la totalidad del expediente folio: SIDEC1809909DENC"..., me permito informarle que en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control, se localizó el SIDEC1809909DENC mismo que se encuentra concluido, y que está conformado por 99 fojas útiles por lo que una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de 99 fojas útiles por concepto de la expedición de las copias solicitadas en versión pública, el mismo será remitido a la unidad de transparencia para su debida entrega, toda vez que contienen información confidencial que identifican o hacen identificable a una persona como nombres y domicilios de particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyentes, clave única de registro de población, folio de la aceptación de apertura del establecimiento mercantil, nacionalidad de los accionistas, número de acciones, el capital de la sociedad, porcentaje de las acciones, nombre de la empresa, giro del establecimiento mercantil, claves de elector, cuenta catastral, superficie del predio, superficie de la construcción, número de folio de Ventanilla Única Delegacional y número de instrumento, por lo que dicha información es clasificada en su modalidad de confidencial, en términos de los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 186, 191, 214 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, se pone a disposición previo pago de derechos.

Respecto a; "Solicito la versión pública de la totalidad del expediente folio: SIDEC1810193DENC...", le informo que no se puede proporcionar la información requerida debido a que obra en el expediente número CI/MH/D/509/2018, el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que la información es de carácter reservada al encontrarse en el supuesto del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en atención a que dicha denuncia se tramita ante este Órgano Interno de Control y no se ha dictado resolución administrativa definitiva, anexando al presente la prueba de daño correspondiente."

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

X 3

F q

3

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

M





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

V

11

M

4

4

A 4 A



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

GOBIERNO DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el periuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y

Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090



I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA (Prueba de Daño):

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información consistente en "solicitó la versión pública de la totalidad del expediente folio SIDEC1810193DENC...., pondría en riesgo el buen curso del procedimiento ya que el folio SIDEC1810193DENC se encuentra integrado en el expediente CI/MH/D/509/2018, mismo que se encuentra en etapa de investigación, donde los hechos denunciados constituyen una presunta falta administrativa, grave o no grave de acuerdo a la previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y su probable responsabilidad en la comisión de dichas faltas, por lo que al no contar con resolución administrativa entorpece la investigación; incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, enfatizando que es de interés común que la autoridad actúe en estricto apego a la norma vigente, sin que se sobrepongan. los intereses particulares para el debido cumplimiento a la misma.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información consistente en "solicito la versión pública de la totalidad del expediente folio SIDEC1810193DENC...", traería consigo un perjuicio directo en el interés público en que los actos u omisiones consideradas como responsabilidad administrativa sean castigados, por lo que divulgar cualquier información de dicho procedimiento, afectaría la investigación que se lleva a cabo en el expediente CI/MH/D/509/2018. En ese sentido dar a conocer a la ciudadanía el contenido de un expediente en investigación, sería hacer del conocimiento público información que de conformidad con la ley de la materia guarda el carácter de reservada, Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en el expediente relativos a procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras púbicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo por cuanto a la secrecía del asunto, así como a las acciones excepciones y defensas que pudieran promoverse.





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva...", en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información consistente en "...solicitó la versión pública de la totalidad del expediente folio SIDEC1810193DENC..., ya que pondría en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo:

Por cuanto hace a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel reserva la denuncia con el número de folio SIDEC1810193DENC, ya que el mismo se encuentra en investigación, es decir, no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.

Nombre	Número de fojas	Estatus	Precepto legal del estatus
Expediente CI/MH/D/509/2018 Denuncia en la que obra el folio SIDEC1810193DENC	·	En Investigación	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Información clasificada en su modalidad de Confidencial del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo:

Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Documento	Datos Personales	Fundamento
		jurídico





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SIDEC1809909DENC	nombres y domicilios de particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyentes, clave única de registro de población, folio de la aceptación de	de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información
	apertura del establecimiento mercantil, nacionalidad de los accionistas, número de acciones, el capital de la sociedad, porcentaje de las acciones, nombre de la empresa, giro del establecimiento mercantil, claves de elector, cuenta catastral, superficie del predio, superficie	Rendición de Cuentas de la Ciudad de
	de la construcción, número de folio de Ventanilla Única Delegacional y número de instrumento	

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: INFORMACIÓN RESERVADA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el **artículo 74** primer párrafo de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, la divulgación de la información contenida en el expediente CI/MH/D/509/2018, donde obra el SIDEC1810193DENC podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y de la cual puede emanar un procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso algún medio de impugnación; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de <u>dos años adicionales</u>, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información Fecha en la que Plazo Prórroga: (Dos años adicionales)

090

A

0

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

2





- 5

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
La información referida en el apartado anterior, se clasifica de forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene, como nombres y domicilios de particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyentes, clave única de registro de población, folio de la aceptación de apertura del establecimiento mercantil, nacionalidad de los accionistas, número de acciones, el capital de la sociedad, porcentaje de las acciones, nombre de la empresa, giro del establecimiento mercantil, claves de elector, cuenta catastral, superficie del predio, superficie de la construcción, número de folio de Ventanilla Única Delegacional y número de instrumento, por lo que dicha información es clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL	De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

Se clasifica en su modalidad de RESERVA COMPLETA respecto de la denuncia con número de expediente CI/MH/D/509/2018, en donde obra el folio número SIDEC1810193DENC, ya que el mismo se encuentra en investigación, donde no se ha dictado la resolución administrativa definitiva y de la cual puede emanar un procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso algún medio de impugnación.

Asimismo se clasifica en su modalidad de CONFIDENCIAL los datos personales consistentes en: nombres y domicilios de particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyentes, clave única de registro de población, folio de la aceptación de apertura del establecimiento mercantil, nacionalidad de los accionistas, número de acciones, el capital de la sociedad, porcentaje dé las acciones, nombre de la empresa, giro del establecimiento mercantil, claves de elector, cuenta catastral, superficie del predio, superficie de la construcción, número de folio de Ventanilla Única Delegacional y número de instrumento los cuales se encuentran contenidos en el SIDEC1809909DENC.





Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000243019

Solicitante:

Requerimiento:

"Solicito conocer cuantas resoluciones ha emitido el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondientes al año 2018, de dichas resoluciones también requiero lo siguiente:

Cuantas han sido impugnada antes el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Cuantas han causado estado

Número de expediente de cada resolución

Nombre de la persona sancionada

Tipo de sanción impuesta por cada expediente."(Sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio OICMH/2463/2019, de fecha 09 de Septiembre de 2019, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo comunico que se encuentra imposibilitada para proporcionar el nombre de los servidores públicos sancionados y tipo de sanción impuesta conforme a lo siguiente:

Por último, respecto a: "... Nombre de la persona sancionada y Tipo de sanción impuesta por cada expediente.", dicha información se ve reflejada en el cuadro que se anexa al respecto, sin embargo, por lo que hace a los 13 servidores públicos sancionados administrativamente, pero que aún no se encentra firme la resolución no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservada por encontrarse en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de

X10

10

0

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

M

*// >

J M





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación: o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar/el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten/las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

•••

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

•••

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los expedientes en los que se emitió resolución en el año 2018, como lo es los nombres y tipo de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos cuentan con **medio de impugnación (Juicio de Nulidad)**, por lo que dichas resoluciones emitidas pueden ser confirmadas, modificadas o revocadas, por lo que no existe certeza de que prevalezca en el sentido que fue emitida, lo que traería como con secuencia afectar la autonomía de gestión y/o vulnerar el principio de imparcialidad.

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

12%

Q

M



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los expedientes en los que se emitió resolución en el año 2018, como lo es los nombres y tipo de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos cuentan con medio de impugnación (Juicio de Nulidad), por lo que lesiona los principios de legalidad y seguridad jurídica, en atención a que en los expedientes aún no se ha dictado Resolución Administrativa Definitiva

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación dela información contenida en los expedientes en los que se emitió resolución en el año 2018, como lo son los nombres y tipo de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos cuentan con medio de impugnación (Juicio de Nulidad), por lo que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 5 expedientes en los que se emitió resolución en el año 2018, como lo son los nombres y tipo de sanción impuesta a los 13 servidores públicos involucrados, así mismo dicha información no se puede proporcionar ya que los 5 expedientes cuentan con medio de impugnación (Juicio de Nulidad), por lo que se reservan los nombres y tipos de sanciones, lo anterior únicamente supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 5 expedientes los cuales se encuentran subjudices, estos es, a la fecha no ha quedado firme la resolución emitida en los mismos, al haber sido interpuesto Juicio de Nulidad en cada uno de ellos, por lo que dar a conocer el nombre del servidor público y el tipo de sanción impuesta a los 13 servidores públicos involucrados podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que dicha resolución es susceptible de ser modificada por la instancia que conoce de los Juicios; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
la Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
19 de Septiembre de 2019	19 de Septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	Х	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva el nombre y tipo de sanción de 13 servidores públicos, mismos que no han causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentra los 5 expedientes en Juicio de Nulidad.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000243119

Solicitante:



Requerimiento:

"Solicito conocer cuantas resoluciones ha emitido el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, correspondientes al año 2016, de dichas resoluciones también requiero lo siguiente:

Cuantas han sido impugnada antes el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Cuantas han causado estado

Número de expediente de cada resolución

Nombre de la persona sancionada

Tipo de sanción impuesta por cada expediente."(Sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio OICMH/2460/2019, de fecha 09 de Septiembre de 2019, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo comunico que se encuentra imposibilitado para proporcionar el nombre de los servidores públicos sancionados y tipo de sanción impuesta conforme a lo siguiente:

Por último, respecto a: "... Nombre de la persona sancionada y Tipo de sanción impuesta por cada expediente.", dicha información se ve reflejada en el cuadro que se anexa al respecto, sin embargo, por lo que hace a los 2 servidores públicos sancionados administrativamente, pero que aun no se encentra firme la resolución no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservada por encontrarse en el supuesto del artículo 183 fracción VII del la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090





temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Lev:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres, años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado





deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuición significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los expedientes en los que se emitió resolución en el año 2016, como lo son los nombres y tipo de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos están en Juicio de Nulidad, por lo que dicha resolución emitida puede ser confirmada, modificada o revocada, por lo que no existe certeza de que prevalezca en el sentido que fue emitida, lo que traería como con secuencia afectar la autonomía de gestión y/o vulnerar el principio de imparcialidad.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Accesó a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la informadión contenida en los expedientes en los que se emitió resolución en el año 2016, como lo son los nombres y tipo





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos están Juicio de Nulidad, por lo que lesiona los principios de legalidad y seguridad jurídica, en atención a que en los expedientes aún no se ha dictado Resolución Administrativa Definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes en los que se emitió resolución en el año 2016, como lo son los nombres y tipo de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos están en Juicio de Nulidad, y la resolución no se encuentra firme, por lo que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en el expediente en el que se emitió resolución en el año 2016, como lo son los nombres y tipo de sanción impuesta a los 02 servidores públicos involucrados, ya que los mismos están en Juicio de Nulidad, lo anterior únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva el nombre y tipo de sanción de 2 servidores públicos, mismos que no han causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentran en Juicio de Nulidad, conforme a lo siguiente:

Número de expediente	Estatus	Precepto legal aplicable
CI/MHI/D/0073/2014 (2)	Medio de impugnación (Juicio de Nulidad)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...





Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en el expediente se encuentra subjudice, estos es, a la fecha no ha quedado firme la resolución emitida en el mismo, al haber sido interpuesto por los 2 servidores públicos Juicio de Nulidad, por lo que dar a conocer los nombres de los servidores públicos involucrados y el tipo de sanción impuesta podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que dicha resolución es susceptible de ser modifica por la instancia que conoce de los Juicios; ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia	Fecha en la que	Plazo	Prórroga:
la Reserva de la	Finaliza la Reserva de	Primigenio	(Dos años
Información	la Información	(Tres años)	adicionales)
19 de Septiembre de 2019	19 de Septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva el nombre y tipo de sanción de los 02 servidores públicos, involucrados en el expediente CI/MHI/D/0073/2014, en virtud de que el expediente no han causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentran en Juicio de Nulidad.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Folio: 115000243319

Solicitante:





UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Requerimiento:

"Solicito conocer cuantas resoluciones ha emitido el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Miguel Hidalgo, tocante al mes de enero al 04 de septiembre del año 2019, de dichas resoluciones también requiero lo siguiente:

Cuantas han sido impugnada antes el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Cuantas han causado estado

Número de expediente de cada resolución

Nombre de la persona sancionada

Tipo de sanción impuesta por cada expediente."(Sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio OICMH/2461/2019, de fecha 09 de Septiembre de 2019, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo comunico que se encuentra imposibilitada para proporcionar el nombre de los servidores públicos sancionados y tipo de sanción impuesta conforme a lo siguiente:

Por último, respecto a: "... Nombre de la persona sancionada y Tipo de sanción impuesta por cada expediente.", dicha información se ve reflejada en el cuadro que se anexa al respecto, sin embargo, por lo que hace a los 78 servidores públicos que aún no se encuentra firme la resolución no se puede proporcionar la información requerida debido a que es información de carácter reservada por encontrarse en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efecto de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Lev:

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

20





VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171.La información clasificada como reservada será pública cuando:

Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en los expedientes en los que se emitió resolución de enero al 04 de septiembre de 2019, como lo son los nombres y tipo de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos están en tiempo para interponer algún medio de impugnación o ya cuentan con medio de impugnación (Juicio de Nulidad o Amparo), por

21

10C, C.P. 06090

h h

A

See See



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

lo que dichas resoluciones emitidas pueden ser confirmadas, modificadas o revocadas, por lo que no existe certeza de que prevalezca en el sentido que fue emitida, lo que traería como con secuencia afectar la autonomía de gestión y/o vulnerar el principio de imparcialidad.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración de los expedientes; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en los 20 expedientes en los que se emitió resolución de enero al 04 de septiembre de 2019, como lo son los nombres y tipo de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos están en tiempo para interponer algún medio de impugnación o ya cuentan con medio de impugnación (Juicio de Nulidad o Amparo), por lo que lesiona los principios de legalidad y seguridad jurídica, en atención a que en los expedientes aún no se ha dictado Resolución Administrativa Definitiva

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información contenida en los 20 expedientes en los que se emitió resolución de enero al 04 de septiembre de 2019, como los on los nombres y tipo de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos están en tiempo para interponer algún medio de impugnación o ya cuentan con medio de impugnación (Juicio de Nulidad o Amparo), por lo que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad por la restricción de dar a conocer la información contenida en los 20 expedientes en los que se emitió resolución de enero al 04 de septiembre de 2019, como lo son los nombres y tipo de sanción impuesta a los servidores públicos involucrados, ya que los mismos están en tiempo para interponer algún medio de impugnación o ya cuentan con medio de impugnación (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, reserva el nombre y tipo de sanción de 78 servidores públicos, mismos que no han causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentran en tiempo para interponer algún medio de impugnación o ya se encuentran en Juicio de Nulidad o Amparo, conforme a lo siguiente:

Número de expediente	Estatus	Precepto legal aplicable
1. CI/MH/A/0018/2017 (10) 2. CI/MH/A/0076/2018 (2) 3. CI/MH/A/0224/2017 (5) 4. CI/M/A/0500/2018(1) 5. CI/MH/A/0330/2016 (19) 6. CI/MH/D/0028/2017 (1) 7. CI/MH/D/0036/2018 (1) 8. CI/MH/D/0126/2017 (1) 9. CI/MH/D/0127/2017 (1) 10. CI/MH/D/0130/2017 (3) 11. CI/MH/D/0155/2017 (1)	1.En tiempo para interponer medio de impugnación 2. En Juicio de Nulidad 3. En tiempo para interponer medio de impugnación 4. En Juicio de Nulidad 5. En tiempo para interponer medio de impugnación (14), En juicio de nulidad (4), En Amparo (1) 6. En Juicio de Nulidad (1)	Art. 183 fracción VI I, LTAIPRCCM

 χ_{22}

P. 06090

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB. Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

7





<u> </u>		
12. CI/MH/D/0205/2017 (4) 13. CI/MHI/A/250/2015 (3) 14. CI/MHI/A/251/2015 (4) 15. CI/MHI/A/490/2015 (7) 16.CI/MH/D/0016/2016 (5) 17.CI/MH/D/0017/2016 (2) 18.CI/MH/D/0018/2016 (6) 19. CI/MHI/D/0286/2016 (1) 20. CI/MHI/D/0032/2015 (1)	7. En tiempo para interponer medio de impugnación 8. En Juicio de Nulidad (1) 9. En Juicio de Nulidad (1) 10. En tiempo para interponer medio de impugnación 11. En Juicio de Nulidad 12. En tiempo para interponer medio de impugnación 13. En Juicio de Nulidad 14. En Juicio de Nulidad 15. En tiempo para interponer medio de impugnación 16. En tiempo para interponer medio de impugnación 17. En Juicio de Nulidad 18. En tiempo para interponer medio de impugnación 17. En Juicio de Nulidad 18. En tiempo para interponer medio de impugnación 19. En Juicio de Nulidad 20. En Juicio de Nulidad 20. En Juicio de Nulidad 20. En Juicio de Nulidad	

Plazo de Reserva de la información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años, en virtud de que es la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave, atendiendo a lo establecido en el artículo 74 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la divulgación de la información contenida en los 20 expedientes mismos que se encuentran subjudices, esto es, a la fecha no han quedado firmes las resoluciones emitida en los mismo, ya que se encuentran en tiempo para interponer algún medio de impugnación o en Juicio de Nulidad respecto de los 20 expedientes en los que se emitió resolución con 78 servidores públicos involucrados, por lo que dar a conocer los nombres de los servidores públicos y el tipo de sanción impuesta podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, ya que dicha resolución es susceptible de ser modificada por la instancia que conoce de los Juicios, ahora bien, se precisa que dicha información reservada podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o bien, cuando haya transcurrido el plazo de reserva. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
19 de Septiembre de 2019	19 de Septiembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo reserva el nombre y tipo de sanción de 78 servidores públicos, contenidos en 20 expedientes, mismos que no han causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentran en tiempo para interponer algún medio de impugnación o ya se encuentran en Juicio de Nulidad o Amparo.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente	
ACUERDO CT-E/33-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Informa folio: 0115000235419, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, COI su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes e particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Fede única de registro de población, folio de la aceptación de apertura del establecimient los accionistas, número de acciones, el capital de la sociedad, porcentaje de la empresa, giro del establecimiento mercantil, claves de elector, cuenta catastral, sur de la construcción, número de folio de Ventanilla Única Delegacional y número de is SIDEC1809909DENC. Así como CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de Edenuncia con el número de folio SIDEC1810193DENC contenida en el expediente o mismo se encuentra en investigación	Alcaldías de la Secretaría de ación Pública con número de NFIRMAR la clasificación en en: nombres y domicilios de eral de Contribuyentes, clave to mercantil, nacionalidad de as acciones, nombre de la perficie del predio, superficie nstrumento contenidos en el RESERVADA respecto de la
ACUERDO CT-E/33-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en A la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Informa folio: 0115000243019 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CON su modalidad de RESERVADA respecto del nombre y tipo de sanción de 13 servidos expedientes, mismos que no han causado estado, toda vez que a la fecha de la presen Juicio de Nulidad	Alcaldías de la Secretaría de ación Pública con número de NFIRMAR la clasificación en res públicos contenidos en 5
ACUERDO CT-E/33-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en A la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Informa folio: 0115000243119 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CON su modalidad de RESERVADA respecto del nombre y tipo de sanción de 2 servidor han causado estado, toda vez que a la fecha de la presente solicitud se encuentran e	Alcaldías de la Secretaría de ación Pública con número de IFIRMAR la clasificación en es públicos, mismos que no
ACUERDO CT-E/33-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en A la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Informa folio: 0115000243319 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CON su modalidad de RESERVADA respecto del nombre y tipo de sanción de 78 servido 20 expedientes, mismos que no han causado estado, toda vez que a la fecha encuentran en tiempo para interponer algún medio de impugnación o ya se encuen	Alcaldías de la Secretaría de ación Pública con número de IFIRMAR la clasificación en ores públicos contenidos en de la presente solicitud-se

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco, PB, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 Tel. 5627-9700, ext: 52216 y 55802

Cierre de Sesión -----



GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:30 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de Transparencia Secretario Técnico

Lic. Teresa Monroy Ramírez Directora General de Contraloría Ciudadana Vocal

Lic. Arturo Salinas Cebrián Director General de Administración y Finanzas Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez

Director de Buena Administración adscrito a la

Dirección general de Innovación y Mejora

Gubernamental

Vocal Suplente

Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer
Directora de Atención a Denuncias e Investigación
adscrita a la Dirección General de Responsabilidades
Administrativas
Vocal Suplente

fleewier f

PHE









Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez Subdirector de Legalidad adscrito a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico Vocal Suplente

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia adscrito a la Oficina del Secretario de la Contraloría General Vocal Suplente

Lic. Geovani Illanez Cámara Director de Vigilancia Móvil Vocal

Lic. Nadia González Félix Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4" **Vocal Suplente**

Lic. Adriana Ceballos Ruiz Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de **Organos Internos de Control Sectorial "B2** Vocal Suplente

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A" adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General Suplente del Invitado Permanente

Lic. Mercedes Nieves Simoni Jefa de Unidad Departamental de Archivo Invitado Permanente

Estas firmas forman parte de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 👣 E/33/19, celebrada el día 19 de septiembre de 2019 a las 12:15 hrs.